

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 197

Fecha Estado: 14/12/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120130031400	Ordinario	ARLEY DE JESUS FLORES FLORES	JOSE HERNEY SANCHEZ BETANCUR	Auto pone en conocimiento RESUELVE SOLICITUDES	13/12/2023		
05615310300120190004400	Verbal	CARMEN MABEL ECHEVERRI ECHEVERRI	JOAQUIN HORACIO ECHEVERRI ECHEVERRI	Auto pone en conocimiento RESUELVE SOLICITUDES Y REQUIERE	13/12/2023		
05615310300120230038400	Ejecutivo Singular	MARTA CECILIA ALZATE ALZATE	JOSE ORLANDO ARBELAEZ OSPINA	Auto rechaza demanda NO SUBSANO	13/12/2023		
05615310300120230039100	Verbal	GISLENA YASMIN CASTRO TORO	MARTHA LIGIA ARANGO ORTIZ	Auto admite demanda	13/12/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/12/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HENRRY SALDARRIAGA DUARTE
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	ARLEY DE JESUS FLOREZ FLOREZ
Demandado	JOSÉ HERNEY SÁNCHEZ BETANCUR Y OTROS
Radicado	05615 31 03 001 2013-00314-00
Auto Sustanciación	1359
Asunto	Auto decide solicitud

La apoderada de la parte actora mediante escrito que antecede ha solicitado la reprogramación de la diligencia que tuvo lugar el pasado 22 de noviembre del presente año, sesión de audiencia a la que NO compareció ni el demandante ni la hoy peticionaria.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P. según la regla cuarta se establece:

“Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el Juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.”

Si bien el artículo 375 de la misma obra, consagra disposiciones especiales en tratándose de los procesos de pertenencia, lo cierto es que el citado canon 372 *Ibíd.*, contiene reglas aplicables a todos los procesos que han de surtirse por la cuerda de los verbales declarativos, -salvo en los aspectos que no resulten congruentes como lo sería la etapa de conciliación- cual es el presente caso y una vez aplicado el correspondiente tránsito legislativo.

Frente al aparte normativo contenido en el numeral 4º del precepto 372 del C.G.P., el tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez ha comentado:

*“Claro está que por la importancia que tiene la presencia de las partes en la audiencia, esta no se puede celebrar si ambas partes están ausentes. **Pero en***

este caso el proceso debe terminar apenas expire el plazo para justificar la inasistencia, si ninguna de las partes presenta excusa válida.

(...)

*Por supuesto que sería incorrecto decretar la terminación del proceso el mismo día programado para la audiencia, pues existe la posibilidad de que las partes **presente excusa válida dentro de los tres días**. Sólo cuando vence este plazo sin que se haya presentado excusa, el juez debe decretar la terminación del proceso.”¹*

Ahora bien, en el presente caso, en la misma acta de audiencia levantada el 22 de noviembre de 2023, se dejó advertido que ante la inasistencia de las partes a la misma, aquellas disponían del término de tres (3) días para justificar su inasistencia, so pena de la aplicación de las consecuencias previstas en el inciso segundo del numeral 4º del C.G.P. No obstante, el indicado plazo feneció el 27 de noviembre de 2023, sin que dentro del mismo se hubiere allegado justificación alguna.

Ahora, apenas el 11 de diciembre de 2023, la apoderada judicial allegó escrito solicitando la fijación de una nueva fecha de audiencia, para lo cual refiere:

“en el auto que se publicó en la página de la Rama Judicial solo se informó que se me reconocía personería jurídica para actuar dentro del presente proceso, pero no se informó expresamente que dentro del mismo auto se habría fijado fecha de audiencia. Así mismo, en múltiples ocasiones me acerqué personalmente al Despacho para preguntar por el proceso y nunca me dieron razón de que hubiera alguna actuación nueva y mucho menos se me informó que dentro del mismo ya se había fijado fecha para la realización de la audiencia inicial.”

Tales argumentos, además de ser evidentemente tardíos, no son precisamente aquellos que justifican la inasistencia a la diligencia, máxime que a renglón seguido refiere la misma apoderada que es **su responsabilidad estar al tanto de los estados**. Sumado a lo anterior, se indicar que en el microsítio del Despacho se publica el contenido íntegro de la providencia, lo que le resta fuerza a lo manifestado por la apoderada judicial

Con ocasión de lo anterior y ante la ausencia de justificación correspondiente a través de prueba sumaria, –fuerza mayor o caso fortuito- y no haberlo realizado de manera previa a su celebración ni dentro del término de tres (03) días siguientes a la fecha en que tuvo lugar la diligencia tal y como lo establece la regla 3 del artículo 372 del C.G.P.

¹ ROJAS GÓMEZ, MIGUEL ENRIQUE. Código General del Proceso, comentado. ED. ESAJU. Pág. 675.

En ese orden de ideas la solicitud de fijación de nueva fecha será despachada negativamente y como consecuencia de ello se dará por terminado el presente proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia

RESUELVE:

Primero: NO ACCEDER a la solicitud de fijación de nueva fecha para llevar a efecto la audiencia inicial.

Segundo: DECLARAR terminado el presente proceso, por las razones indicadas en la parte motiva del presente proveído.

Tercero: Ejecutoriado el presente auto, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patifio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aec5ed2f91b1b0c509de1807ea9427903742862e090340458b0561b420eb909f**

Documento generado en 13/12/2023 04:02:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO
TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE (S):	JOSE ALBERTO ECHEVERRI Y OTROS
DEMANDADO (S):	<ol style="list-style-type: none">1. JORGE ISAAC ECHEVERRI ECHEVERRI C.C 34726372. HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUCENA DE JESÚS ECHEVERRI ECHEVERRI C.C 202528123. ANGELA NOHEMI DE FATIMA ECHEVERRI ECHEVERRI C.C 219628994. JUAN PABLO ECHEVERRI ECHEVERRI C.C 154424035. OLGA LUCIA ECHEVERRI ECHEVERRI C.C 374444596. ALVEIRO DE JESÚS ECHEVERRI ECHEVERRI C.C 154338237. JOSE LUIS ECHEVERRI ECHEVERRI C.C 154351598. HECTOR EUGENIO ECHEVERRI ECHEVERRI C.C 154326799. JUAN CARLOS ECHEVERRI ECHEVERRI C.C 1543114810. MARIA ELENA ECHEVERRI ECHEVERRI C.C 3943829711. YORLADY ELVIRA ECHEVERRI GARCIA C.C 4315178012. ELKIN DE JESÚS ECHEVERRI ECHEVERRI C.C 1542593913. HECTOR ALONSO ECHEVERRI

	ECHEVERRI C.C 15432679
	14.BEATRIZ ELENA ECHEVERRI ECHEVERRI C.C 39440357
	15.GLORIA INÉS ECHEVERRI ECHEVERRI C.C 3943487
	16.GLADYS PIEDAD ECHEVERRI ECHEVERRI C.C 39434688
	17.LUZ MARINA ECHEVERRI ECHEVERRI C.C 39438204
	18.AMPARO LUCIA ECHEVERRI ECHEVERRI C.C 39430825
	19.JOSE OTONIEL ECHEVERRI ECHEVERRI C.C 15421964
	20.MARIA CONSUELO ECHEVERRI ECHEVERRI C.C 39432949
	21.PATRICIA DEL CARMEN ECHEVERRI ECHEVERRI C.C 39436634
	22.OLIVERIO DE JESÚS ECHEVERRI ECHEVERRI C.C 15420122
	23.EUCLIDES JOSE CRUZ ECHEVERRI ECHEVERRI C.C 80169396
	24.ELVIRA MARIA CRUZ ECHEVERRI C.C 1019038370
	25.JULIO CESAR ECHEVERRI ECHEVERRI 15430012
	26.JUAN GONZALO DE JESUS ECHEVERRI ECHEVERRI 15429307
	27.ANGELA ECHEVERRI ECHEVERRI C.C 39443853
	28.JOSE GABRIEL ECHEVERRI MONTOYA C.C 15422338
	29.MARIA ELENA ECHEVERRI MONTOYA C.C 39430786
	30.MARIA ROCIO ECHEVERRI MONTOYA C.C 21962671
	31.ROSALBA ECHEVERRI MONTOYA C.C

	<p>39438469</p> <p>32.DARIO ECHEVERRI MONTOYA C.C 15424331</p> <p>33.MARIA EUGENIA ECHEVERRI MONTOYA C.C 39434734</p> <p>34.MARIA DEL CARMEN ECHEVERRI MONTOYA 39434919</p> <p>35.LILIANA MARIA ECHEVERRI MONTOYA C.C 39446025</p> <p>36.ANA MILENA RESTREPO ECHEVERRI ECHEVERRI 1036925591</p> <p>37.JULIO ROLANDO RESTREPO ECHEVERRI 15446465</p> <p>38.GLORIA ELVIRA ECHEVERRI RESTREPO C.C 39454899</p> <p>39.SILVIA DEL SOCORRO ECHEVERRI ECHEVERRI C.C 39430825</p> <p>40.DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSE HORACIO ECHEVERRI ECHEVERRI</p>
RADICADO:	05615-31-03-001-2019-00044-00
AUTO (S):	No. 1360
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUDES Y REQUIERE

A través de memorial del veintisiete (27) de noviembre de 2023, la NOTARÍA PRIMERA DE RIONEGRO allega registro civil de nacimiento de MARIA ISABEL HENAO ECHEVERRI, quien se pretendía parte dentro del trámite a razón de heredera determinado de LUCENA DE JESÚS ECHEVERRI ECHEVERRI, sin embargo, el registro muestra que dicha información es falsa, además, la notaría informa que el registro había sido entregado en otrora ocasión directamente a la apoderada judicial, lo cual desobedece flagrantemente lo consignado en el mismo, pues este establece que: “Al contestar por favor cite la radicación y partes. Únicamente se reciben memoriales a través del correo oficial dispuesto para tal fin, correspondiente a: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co”

Finalmente, indicó que solicitó desde dicha fecha oficiar a la REGISTRADURÍA

NACIONAL DEL ESTADO CIVIL para que se sirviera a informar dónde se encuentra registrada MARIA ISABEL ECHEVERRY ECHEVERRY y se expida el registro.

Por lo tanto, se requiere a la apoderada judicial de la parte demandante para que dé cuenta del número de identificación, serial del registro civil de nacimiento o cualquier dato de identificación que permita dirigir de manera específica la solicitud a la entidad del orden nacional con respecto a la precitada ECHEVERRY ECHEVERRY.

Finalmente, con respecto a la codemandada MARIA DEL CARMEN ECHEVERRI MONTOYA C.C 39´434.919 se tiene que la misma otorgó poder al abogado HUGO MEJÍA ACEVEDO debidamente autenticado ante la NOTARÍA CUARTA DE MEDELLÍN (Folio 437 archivo "001ExpedienteDigitalizado), en consecuencia, ésta se encuentra notificada y debidamente integrada al debate.

Cualquier memorial deberá ser enviado a través de la oficina de apoyo judicial de la localidad, al correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO

JUEZ

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f06212353ff9b5e8cccaadc80e253fc57341e6c17b717b33602d9b5c8e76cc8**

Documento generado en 13/12/2023 04:49:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MARTA CECILIA ALZATE ALZATE C.C 39.443.203
DEMANDADO:	JOSÉ ORLANDO ARBELAEZ OSPINA C.C 15.431.279
RADICADO:	05615-31-03-001-2023-00384-00
AUTO (I)	1356
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Notificado el auto inadmisorio de la demanda, fechado del primero (01) de diciembre de 2023 y publicado por estados el cuatro (04) de diciembre, no se aportó en término escrito de subsanación alguno, así las cosas, pese haber otorgado cinco (05) días para enmendar los yerros de la demanda, no se ha aportado escrito subsanando las inconsistencias propuestas, consecuencia de ello, debe darse aplicación directa al inciso 4to del artículo 90 del estatuto procesal, rechazando la demanda.

Conforme a lo expuesto, el **JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO -ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo motivado (artículo 90 C.G.P)

SEGUNDO: Cancélense los registros respectivos para fines estadísticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO

JUEZ

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60746aee02c72c3525ecc461de06030a216b989affda97e97368ff7c1daa93ba**

Documento generado en 13/12/2023 03:30:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Pertenencia
Demandante	GISLENA YAZMIN CASTRO TORO Y OTROS
Demandado	MARTHA LIA ORTIZ DE ARANGO Y OTRAS
Radicado	05615 31 03 001 2023-00391-00
Auto Sustanciación	1362
Asunto	Auto Admite Demanda

Cumplidas las exigencias realizadas por el Despacho mediante auto que precede, y como quiera que la presente demanda reúne las formalidades consagradas en los artículos 82 y ss, y 375 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

Primero. Admitir la demanda en proceso VERBAL DE PERTENENCIA promovida por la señora GISLENA YAZMIN CASTRO TORO, quien interviene en nombre propio y como cónyuge supérstite del fallecido JULIO CESAR QUINTERO CARDONA q.e.p.d. así mismo la señora Gislena Yazmin interviene en representación de sus hijos menores MARIA ANGEL QUINTERO CASTRO Y DANIEL FELIPE QUINTERO CASTRO; también interviene como pretensor el señor JHONATAN STIVEN QUINTERO CASTRO como heredero determinado del señor Julio Cesar Quintero Cardona.

La presente demanda ha sido promovida en contra de las señoras MARTHA LIA ORTIZ DE ARANGO, MARTHA LIGIA ARANGO ORTIZ, Y OLGA LUCIA ARANGO ORTIZ y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble a usucapir.

Segundo. Imprímasele al presente asunto el trámite verbal, tal como lo consagra el artículo 368 y Siguintes del Código General del Proceso.

Tercero. NOTIFÍQUESE en forma personal el presente auto a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación.

Cuarto. Acorde con lo previsto del art. 10 de la Ley 2213 de 2022, procédase a incluir en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, a todas las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto del proceso y que se identifica con matrícula inmobiliaria N° 020-163704, de la Oficina de Registro de Instrumentos de Rionegro, Antioquia, conforme a lo dispuesto en los artículos 375 numeral 6° en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso.

Quinto. Infórmele de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Ofíciase en tal sentido.

Sexto. Se ordena a la demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla deberá el demandante aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla deberá permanecer instalada hasta la

audiencia de instrucción y juzgamiento. Lo anterior de conformidad al numeral 7° del artículo 375 del estatuto en cita.

Séptimo. Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 020-163704. Ofíciase en tal sentido al señor registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9a1ab5c25fa6610988d5a70ca175354c966cbe735e9713d0350294a0172332e**

Documento generado en 13/12/2023 04:03:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**